



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No **0102** DEL 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU29-248-2021 / IU25-297-2019”.**

El Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016 y el Decreto N° 0250 de 2020, y,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto el Decreto N° 0250 de 2020, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicada bajo N° IU29-248-2021/IU25-297-2019, para resolver el recurso de apelación contra lo decidido en el acto administrativo de fecha cuatro (4) de junio de 2021, proferida por la Inspección Veintinueve (29) de la Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

**I ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. De la queja**

Se dio inicio mediante queja presentada por la señora **MARTHA MEJIA** ante la Secretaría de Cultura Patrimonio y Turismo, la cual remitió la queja ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, bajo código de registro **QUILLA-19-153679<sup>1</sup>**, en la cual se manifestó que en el predio ubicado en la Carrera 60 N°68-65 se están llevando a cabo remodelaciones y construcción de habitaciones en el patio, lo cual genera suciedad y ruido ante los vecinos.

<sup>1</sup> Folio 9 y 10 del Expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU29-248-2021/IU25-297-2019".

## 2. Informe técnico.

En la presente actuación se levantó el Acta de Visita - Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.C.U No. 1837-2019, de veintidós (22) de agosto de 2019, practicada por la Arquitecta NATALIA MENDEZ, en el predio ubicado en la Carrera 60 N°68-65 en el barrio "El Prado" de la ciudad de Barranquilla, donde se consigna en el Informe Ocular C.U No. 1203-2019; *"Al momento de la visita se observa Inmueble de conservación patrimonial de un piso donde existen siete (07) habitaciones en retiro de fondo construidas Dray Wall. No presenta permiso de Cultura y Patrimonio, ni licencia de construcción aprobadas por Curaduría Urbana."*<sup>2</sup>

## 3. Notificaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectora Veintinueve (29) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a realizar las citaciones de rigor, así:

Mediante oficio QUILLA-21-109141<sup>3</sup> del seis (06) de mayo de 2021, se citó en calidad de presunto infractor al señor ALONSO TOLOZA PIMENTEL, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el veinte (20) de mayo de 2021 a las 2:30 p.m en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintinueve (29) de Policía Urbana.

También se le comunica que puede llegar o solicitar pruebas en la audiencia a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación y que, de no presentarse a la audiencia, sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor, se tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor ALONSO TOLOZA PIMENTEL, la inspectora veintinueve (29) de Policía Urbana fija notificación por aviso en la Carrera 60 N°68-65 en el barrio "El Prado" de la ciudad de Barranquilla, donde se le hace saber que el veinte (20) de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. se llevara a cabo la audiencia correspondiente al expediente IU29-248-2021/IU25-2972019 en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintinueve (29) de Policía Urbana.

Así mismo, mediante oficio QUILLA-21-127386<sup>4</sup> del veintisiete (27) de mayo de 2021, se cito en calidad de presunto infractor al señor ALONSO TOLOZA PIMENTEL,

<sup>2</sup> Visible de folio 2 a 4 del Expediente.

<sup>3</sup> Visible de folio 17 a 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Visible de folio 26 a 28 del Expediente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU29-248-2021/IU25-297-2019".

para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el cuatro (04) de junio de 2021 a las 9:30 a.m en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintinueve (29) de Policía Urbana.

#### 4. Breve desarrollo de la audiencia<sup>5</sup>.

El cuatro (04) de junio de 2021 se constituye en audiencia publica la Inspección veintinueve (29) de Policía Urbana Adscrita a la Secretaría de Espacio Publico y Control Urbano de la ciudad de Barranquilla con el fin de determinar la presunta contravención que se encontró en el predio ubicado en la Carrera 60 N°68-65 en el barrio "El Prado" de la ciudad de Barranquilla, con la comparecencia del señor **ALONSO TOLOZA PIMENTEL**, en calidad de presunto infractor.

Posteriormente la Inspectora **JENIFER RODRIGUEZ JIMENEZ** puso de presente el acervo probatorio a tener en cuenta para el caso en concreto, los cuales reposan dentro del cuerpo de Expediente **IU29-248-2021/IU25-297-2019**.

La Inspectora veintinueve (29) de Policía Urbana puso de presente en aras de aclarar aún mejor la situación jurídica del Inmueble objeto de estudio, que este de conformidad con la Resolución 087 del dos (02) de febrero de 2005, el Gobierno Nacional decreto que los predios ubicados en los barrios "El Prado", "Bellavista" y "Altos del Prado" del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla se encuentran sometidos a un régimen especial de protección establecido en el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

De igual forma le comunica al presunto infractor que de acuerdo con lo anteriormente descrito, toda actividad constructiva que se realice en el Inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 60 N°68-65 debe ser previamente autorizado por la Secretaría de Cultura Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla, y a su vez, toda modificación que se le desee realizar al inmueble debe ser previamente autorizado por el Ministerio de Cultura y por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

A fin de que ejerza en debida forma el derecho de defensa, la Inspectora veintiséis le concede el uso de la palabra al señor señor **ALONSO TOLOZA PIMENTEL**, quien en audiencia le otorga poder a la abogada **JANETH RODRIGUEZ DURAN** para actuar a su nombre; por lo que con el objetivo de esclarecer los hechos objeto de esta actuación, la apoderada manifiesta que en el presente caso el señor **ALONSO TOLOZA PIMENTEL** lo que realizo en el patio interior de su inmueble fue una simple adecuación en materiales removibles en busca de mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en su hogar y por el contrario se mejoro visualmente el

<sup>5</sup> Visible de folio 59 a 61.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU29-248-2021/IU25-297-2019".

estado en que se encontraba el inmueble, por lo que considera que en ningún momento se ocasiono cualquier tipo de impacto negativo en el sector y mucho menos afectaciones a predios colindantes, por lo que solicita a la Inspección Veintinueve tener en cuenta estos argumentos al momento de adoptar la decisión del respectivo caso.

#### **5. De las consideraciones de la Inspección Veintinueve (29) de Policía.**

En sus argumentos el inspector manifiesta que el comportamiento objeto de esta actuación se encuadra en lo establecido en la Ley 1801 del 2016, en su Artículo 135, numeral 6, Literal B que consiste en: comportamientos que afectan la integridad urbanística, *Actuaciones en inmuebles declarados de conservación e interés cultural, históricos, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 6. intervenir o modificar sin licencia.*

A su vez, la Inspectora Veintinueve (29) de Policía urbana pone nuevamente de presente que cualquier tipo de obra o modificación que se vayan a realizar en bienes de interés cultural deben contar previamente con Licencia o autorización expedida por la Secretaría de Cultura Patrimonio y Turismo del Distrito de Barranquilla o del Ministerio de Cultura. Que para el caso en concreto el acervo probatorio contentivo en el mencionado expediente encuentra probado más allá de toda duda razonable, de un comportamiento que afecta la integridad urbanística del sector, como lo es en este caso intervenir un inmueble que se encuentra ubicado en zona de influencia del sector cultural.

#### **6. De la decisión de Primera instancia.**

En atención a las consideraciones expuestas, la Inspección Veintinueve (29) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público procede a declarar infractor al señor **ALONSO TOLOZA PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.887, del comportamiento descrito en el Literal B, numeral 6, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que tiene que ver comportamientos que afectan la integridad urbanística, *Actuaciones en inmuebles declarados de conservación e interés cultural, históricos, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 6. intervenir o modificar sin licencia* en el predio ubicado Carrera 60 N°68-65 en el barrio "El Prado" del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

En consecuencia, de lo anterior, se le impuso la medida correctiva de Remoción de Bienes al señor **ALONSO TOLOZA PIMENTEL** en calidad de propietario del Inmueble ubicado Carrera 60 N°68-65 en el barrio "El Prado" del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU29-248-2021/IU25-297-2019".

---

### 7. De Los Recursos.

Según constancia del acta de la audiencia celebrada el día 4 de junio de 2021 la Inspección Veintinueve (29) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano y Espacio Público- se advierte que el infractor, interpuso el recurso de apelación, contra lo resuelto por la referenciada Inspectora, de Policía dentro del expediente de la referencia (visible CD, anexo al expediente), con memorial de sustentación presentado el día seis (06) de junio de 2021.

## II. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

Una vez revisado el acervo probatorio contentivo del expediente de la referencia, puedo este Despacho determinar que la actividad constructiva que dio origen a la investigación de policía tiene su fundamento en el entendido que el inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 60 N°68-65 en el barrio "El Prado" de la ciudad de Barranquilla predio que hace parte del sector del barrio "El Prado" fue declarado como zona de bienes de interés cultural por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 0087 de 2005, el cual no puede ser intervenido sin el permiso del Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.

En el caso que nos ocupa y como se trata de una contravención el régimen de obras que tiene que ver con intervenir o modificar un inmueble declarado de conservación e interés cultural sin licencia de construcción, este despacho concluye que no tiene competencia, como quiera que el procedimiento dispuesto en la Ley 1801 de 2016, es que la autoridad de policía tome las medidas correctivas a las que haya lugar con el objetivo de hacer cesar la afectación al inmueble y de forma posterior lo remita a la autoridad cultural que lo declaró como patrimonio a fin de que decida de fondo sobre la integridad del inmueble, en la Ley 397 de 1997; esto conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135, parágrafo 6:

*Parágrafo 6º. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU29-248-2021/IU25-297-2019".

El mencionado procedimiento se encuentra regulado en parágrafos 1 y 2 del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, en el siguiente sentido:

*"Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

*Parágrafo 2º. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes."*

Por lo que este despacho advierte que la autoridad competente para conocer del recurso en alzada frente a la imposición de las medidas correctivas sobre el bien objeto de infracción es el Ministerio de Cultura, en ejercicio de esas funciones de policía especial de conformidad con el artículo *ut supra* mencionado.

En consideración el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR**, la falta de competencia de este despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la Dra. **JANETH RODRIGUEZ DURAN**, en el procedimiento de policía de la referencia, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:**, Notificar por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a los señores **ALONSO TOLOZA PIMENTEL**, en calidad de presunto infractor y a la Dra. **JANETH RODRIGUEZ DURAN** en calidad de apoderada, quienes se localizan la Carrera 60 N°68-65 del Distrito de Barranquilla, o al correo electrónico **janethrd7@hotmail.com**.

Los citados señores se les debe hacer entrega de la copia de providencia, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU29-248-2021/IU25-297-2019".

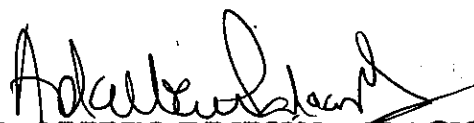
**ARTÍCULO TERCERO:** Devolver el expediente contentivo de la actuación a la inspección de policía de origen, para que conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, remita el expediente contentivo de la actuación envíe el expediente al Ministerio de Cultura de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

**21 DIC. 2021**



**ADALBERTO DE JESÚS PALACIO BARRIOS**  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla.

Proyectó: Juan Esteban Agudelo Castilla – Contratista  
Revisó: Guillermo Acosta Corcho – Abogado Asesor

